

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiiales – Nariño
Estado No. 029

AUTOS dictados el día 26/02/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y OTRO	1
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	1
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: lunes 01 de marzo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00060-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIA MATILDE VILLARREAL DE MARTINEZ y OTRO	26/02/2021	PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial poder, TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ respecto del auto de fecha 05 de noviembre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	26/02/2021	PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSE GERMAN BASTIDAS TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.230domiciliadoen Ipiales(N), quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar en favor de BANCOLOMBIA S. A., Establecimiento Bancario con domicilio principal en Medellín, identificado con Nit. 890.903.938-8.
2021-00016-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSÉ GERMAN BASTIDAS TOBAR	26/02/2021	Resuelve Medida Cautelar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IPIALES NARIÑO

Ipiales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real No523563103002. 2020-00060

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Emilia Matilde Villareal de Martínez

Jorge Enrique Martínez Escobar.

Secretaría da cuenta del memorial que antecede, acompañado del respectivo poder mediante el cual la demandada EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCÍA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.010.103 de Ipiales y portadora de la T. P. No. 92.651 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación se notifique del auto admisorio de la demanda y en general representar a la compañía en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que dentro del expediente no obra constancia de que la demandada EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ, se haya notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y siguiendo lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho disponer su notificación por conducta concluyente.

De igual manera, secretaria da cuenta que la ejecutada a través de su apoderada judicial, presenta excepciones de mérito, razón por la cual será oportuno agregar al expediente hasta tanto se verifique la notificación del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR, para continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial poder, TENGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ respecto del auto de fecha 05 de noviembre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y del señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar ordénese, agregar al expediente el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la señora EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ a través de su apoderada judicial, una vez notificado el señor JORGE ENRIQUE



MARTÍNEZ ESCOBAR secretaría dará cuenta para lo pertinente.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, ordenase el acceso al expediente EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL NO523563103002. 2020-00060, en cumplimiento a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 91 del C. G. P., y ello de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, a través del siguiente hipervínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02cctoipiales_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkgDaVAQiFVJvlcZFF4GbiEB_WjnRw3jCvI1cYJfHNxM2w?e=Z9IjD

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada IRENE DEL SOCORRO GARCÍA ERAZO , identificada con cédula de ciudadanía No. 37.010.103 de Ipiales y portadora de la T. P. No. 92.651 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora EMILIA MATILDE VILLAREAL DE MARTÍNEZ, para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a375c28911ef3586d4518f8b2bb79ce1e44faba7718f19e10f94e3e6aa9dc6dc

Documento generado en 26/02/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia: *Ejecutivo Singular No 523563103002. 2021-00016*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandados: *Jose German Bastidas Tobar*

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A., quien concurre a través de la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, adscrita a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT. 805.017.300-1, domiciliada en Cali, en calidad de endosatario para el cobro judicial por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 890.903.938-8, en contra del señor JOSE GERMAN BASTIDAS TOBAR mayor de edad, domiciliado en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.230, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- Como título base de recaudo ejecutivo, la parte demandante presenta, vía mensaje de datos:

- El pagaré No. 8880089566, suscrito el 27 de marzo del 2019, por valor total de \$157.084.793, endosado en procuración por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. ALIANZA SGP S.A.S., a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- El pagaré No. 8880088812., suscrito el 08 de agosto del 2018, por valor total de \$28.000.000, endosado en procuración por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. ALIANZA SGP S.A.S., a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

2º.- Se tiene que obra en el expediente escritura publica No. 376 de la Notaria 20 del círculo de Medellín, del 20 de febrero del 2018, en donde el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando en representación de BANCOLOMBIA en su calidad de vicepresidente de servicios administrativos, confirió poder especial, amplio y suficiente a la firma ALIANZA SGP S.A.S., para entre otras funciones actuar como ENDOSANTE, sobre los títulos valores que sean propiedad del grupo Bancolombia.

3º.- Se tiene que obra en el expediente CERTIFICADO expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, donde se

constata que el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, se encuentra inscrito en calidad de Representante legal y vicepresidente de servicios administrativos, del grupo Bancolombia.

4°.- Se tiene que obra en el expediente CERTIFICADO de existencia y representación de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S expedido por la cámara de comercio de Cali, donde se constata que la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.666.378, se encuentra registrada como profesional en Derecho.

5°.- Los títulos valores donde se encuentran insertas las obligaciones demandadas, reúnen los requisitos que exige la normatividad sustantiva comercial para su creación artículo 621, 651, 709 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes ibidem. Además, las acreencias contenidas en él satisfacen las exigencias instituidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos provienen de la deudora y constituyen plena prueba contra ella (principio de autenticidad de firmas, artículo 793, Código Mercantil), por consiguiente, los títulos quirografarios antes mencionados, tienen fuerza ejecutiva, haciendo instrumento idóneo para obtener el pago coercitivo de una cantidad determinada de dinero más los intereses correspondientes.

6°.- Según se indica en la demanda, respecto de los títulos valores pagarés:

- La demandada adeuda por el pagaré No. 8880089566, el capital por la suma de \$ 128.077.332, más los intereses moratorios desde el día 28 de agosto del 2020 a la tasa máxima legal autorizada.
- La demandada adeuda por el pagaré No. 8880088812, el capital por la suma de \$ 12.169.982, más los intereses moratorios desde el día 09 de octubre del 2020 a la tasa máxima legal autorizada.

7°.- Según manifestación expresa de la parte demandante, quien así mismo es el último tenedor de los títulos valores base de ejecución, advierte que las obligaciones de plazo se encuentran vencidas en virtud de la cláusula aceleratoria y que el demandado se encuentra en mora de pagarlas desde el 27 de agosto del 2020 y 8 de octubre del 2020 respectivamente.

8°.- El libelo introductorio a través del cual se da origen a esta controversia, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso.

9°.- Se hace necesario indicar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89, inciso 3 del Código General del Proceso,

por parte de secretaría se verificó que el título valor remitido vía mensaje de datos, soporte de la acción incoada, corresponda en comparación con los que la sociedad endosataria a través de la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO indicó como originales; sin embargo se constata a través de la afirmación realizada en la demanda que el título valor, reposa en las instalaciones de la entidad demandante.

Cabe aclarar que si bien, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto en físico, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, la CONSERVACION del documento recae sobre la endosataria judicial.

10º.- Los factores subjetivos, objetivo y territorial otorgan competencia al Despacho para conocer, tramitar y decidir el litigio que aparece diseminado en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSE GERMAN BASTIDAS TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.230 domiciliado en Ipiales (N), quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar en favor de BANCOLOMBIA S. A., Establecimiento Bancario con domicilio principal en Medellín, identificado con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. No. 8880089566

a.- El capital por la suma de \$ 128.077.332.

b.- Los intereses moratorios desde el día 28 de agosto del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. No. 8880088812

a.- El capital por la suma de \$ 12.169.982.

b.- Los intereses moratorios desde el día 09 de octubre del 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de

conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En el acto de la notificación personal al demandado, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a dicha comunicación, para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente. Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de profesional del derecho adscrita a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con NIT. 805.017.300-1, domiciliada en Cali, en calidad de endosatario para el cobro judicial por parte de BANCOLOMBIA S.A. para los efectos de que trata el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228785087c83f55ea3cdae148543cb58b57766ad103ee8f1f5a58e7049c153a1

Documento generado en 26/02/2021 02:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**